



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procurarán averiguar el paradero de Estevan Mensac, de 25 años de edad, estatura baja, que viste harapos y anda pidiendo limosna, y caso de ser habido, le mandarán comparezca inmediatamente en el Juzgado de 1.ª instancia de Tarazona, y si se negase á ello lo conducirán á dicho Juzgado con las seguridades debidas.

Zaragoza 17 de Abril de 1868.  
—Antonio de Candalija.

#### Circular.

Para dar cumplimiento á la Real orden que me ha sido comunicada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 15 del actual, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos pueblos existen casinos en la actualidad, que remitan á este Gobierno en el improrrogable término de 8 días que al efecto les señalo, una relación de todos los casinos que hubiere en sus respectivas localidades,

con expresión exacta de su objeto, clase, número de socios, Autoridad que aprobó y dió el permiso de su instalación y fechas de todo ello en la forma que aparece del modelo inserto á continuación.

Zaragoza 18 de Abril de 1868.  
—Antonio de Candalija.

### RELACION QUE SE CITA.

Pueblo de	Relacion de los casinos que existen en esta poblacion.	Titulo del casino		Su clase.	N.º de socios del mismo.	Fecha de su creacion.	Autoridad que dió el permiso ó aprobacion.	Fecha del permiso ó aprobacion de su instalacion.
		objeto.	objeto.					
		1.ª	3.ª		348			
					221			

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo

á Pedro Faro, para que en el término de 9 días comparezca en este Juzgado á oír una providencia de S. E. la Audiencia del territorio dictada en causa contra el mismo y otro sobre hurto de piezas de tela.

Dado en Zaragoza á 12 de Abril de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.ª, Justo Almenara.

Hago saber: Que por este primer y único pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco de las Cuevas, para que en el término de 8 días se presente á este Juzgado ó de noticia de su paradero, para notificarle el Real auto de fecha 5 de Marzo último, proferido en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa sobre robo: pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Abril de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente primer edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á D. Juan Bautista Conde y Cano, vecino de la villa de Pedrola, para que en el término de 9 días á contar desde el siguiente al del anuncio ó insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado para oír sus descargos en la causa cri-

minal que se le sigue sobre desacato al Alcalde del pueblo de Luceni, que si lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que alegar ignorancia no pretenda, se manda hacer publico este edicto.

Dado en la ciudad de Borja á 11 de Abril de 1868.—Venancio del Valle.—Por mandado de su señoría, Amado Badía.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á don Alejandro Lambert, de nacion francés, magnetizador y prestidigitador, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 9 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de recibirle una declaracion en el expediente incoado en este dicho Juzgado por D. Fernando Brisac, tambien de nacion francés, en reclamacion de varios instrumentos de mecánica pertenecientes al Brisac, que le retiene el Lambert, pues finado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 12 de Abril de 1868.—Venancio del Valle.—D. S. O., Severo de Lizarraga.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Per el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Pilar Catalan, vecina de Maella, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de es-



la provincia, comparezca en este Juzgado, para cierta ampliacion de declaracion acorda con la misma en causa contra Agueda Principe, sobre hurto de ropas; pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 9 de Abril de 1868. —Facundo Lopez Martinez —Por su mandado, Cándido Maria Castañer.

D. Félix Gimeno, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros.

Mediante el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Luciano Pardo Trullenque, vecino de la villa de Luna y de 22 años de edad, contra quien estoy procediendo de oficio sobre lesiones á sus convecinos Ramon Arasco y Marcelino Nocito, causadas en la noche del 25 de Marzo último; para que en el término de 9 dias, se persone en las cárceles de esta villa de puertas á dentro á defenderse de los cargos que le resultan en dicho procedimiento; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Egea de los Caballeros á 13 de Abril de 1868. —Félix Gimeno. —Por su mandado, José Marzo.

D. Francisco Sanz, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Sós.

Doy fé: que en el expediente de que se hará mencion se ha dictado la siguiente sentencia:—En la villa de Sós, á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho: el Sr. D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos promovidos por Mariano Perez, vecino de Luesia, representado por el Procurador D. Joaquin Gariton, contra Maria Ginudeo y Lorenzo Plano, sus convecinos, sobre pago de escudos. —Resultando: que en veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Procurador D. Joaquin Gariton, á nombre de Mariano Perez, presentó escrito preparando ejecucion con la solicitud de que Maria Ginudeo y Lorenzo Plano, reconocian bajo juramento la legitimidad de un pagaré que fué presentado con el oportuno reintegro, y en el cual dichos Ginudeo y Plano, confesaban haber recibido del Perez la cantidad de ochocientos cuarenta reales vellon, ó sean ochenta y cuatro escudos, y se obligaban á pagarlos para el dia primero de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y siete;

así como además de los ochocientos cuarenta reales referidos, con posterioridad les ha entregado ciento sesenta reales mas, componiendo la deuda un total líquido de mil reales.

Resultando: que comparecidos Maria Ginudeo y Lorenzo Plano, si bien reconocieron como legítimo el pagaré, la primera manifestó que en pago de dicha cantidad tenia el Perez un recibo de diez y siete duros, y el segundo que si bien la cantidad prestada no importaba tanto con los réditos ascendia á dicha suma. —Resultando: que en vista de tal confesion y habiéndose presentado escrito de demanda ejecutiva con la protesta de abonar justos y legítimos pagos fué despachada ejecucion por la cantidad de cien escudos á que ascien la deuda así como por las costas causadas y que se causaren. —Resultando: que requeridos de pago los deudores no satisficieron la suma adeudada, se procedió por lo tanto al embargo de bienes entre los que se enumeran algunos sitios que fueron anotados en el registro de la propiedad, y citados de remate los deudores no comparecieron á escepcionar dentro del plazo que la ley les concede, por cuya razon á instancia del ejecutante fueron Maria Ginudeo y Lorenzo Plano declarados rebeldes:

Considerando que confesada la legitimidad del contenido del pagaré quedó reconocida la deuda; que en virtud de este reconocimiento quedó preparada y fué bien despachada la ejecucion, pues si bien la Ginudeo confesó ó escepcionó que en pago de la cantidad adeudada tenia el Perez en su poder un recibo de diez y siete duros, la demanda contenia la protesta de abonar juntos y legítimos pagos, y despues quedó justificada en mayor grado la procedencia de la ejecucion con la no presentacion de los reos ejecutados á justificar sus escepciones, por cuya razon hubieron de ser declarados rebeldes. —Visto lo dispuesto en los artículos conducentes de los títulos veinte y veinte y cinco primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano, dijo: Que debia mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante, que se proceda á hacer venta y remate de los bienes embargados, previo el oportuno justiprecio ó avaluo y anuncio para hacer con ellos pago á Mariano Perez, de la cantidad de mil reales vellon ó sean cien escudos, costas causadas y que se causen hasta el efectivo y completo pago, para todo lo cual se ha despachado el oportuno mandamiento de apremio,

dándose previamente por el Mariano Perez, la fianza prevenida en la ley de Toledo. Notifiquese esta sentencia al Sr. Procurador don Joaquin Gariton, y por los rebeldes Maria Ginudeo y Lorenzo Plano; hágase igual notificacion en los estrados del Juzgado y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor de que yo el Escribano doy fé. —Timoteo Diez. —Ante mí, Francisco Sanz. Así resulta de dicho expediente á que me remito. Y para que tenga lugar la insercion de esta sentencia en el Boletín oficial, libro el presente en Sós á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. —Francisco Sanz.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Hago saber: que en el expediente promovido por D. Lorenzo Grasa y Aznar, vecino de Calatayud y D. Aniceto Grasa y Pan y Vino y doña Esperanza Grasa y Aznar, cónyuges, vecinos de Mediana, en solicitud de que se les declare herederos ab-intestato de doña Francisca Grasa y Aznar, mujer legítima de D. Pablo Murillo, vecina de Villamayor, que murió en dicho pueblo el cinco de Mayo último, he acordado llamar y por el presente llamo á todos los que se crean con derecho al intestado de doña Francisca Grasa y Aznar, referida, comparezcan en forma en el término de treinta dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Abril de 1868. —L. Norberto Romero. —Por mandado de S. S.ª, Camilo Torres.

Por el presente se cita, á Doña Gregoria Para, viuda de D. José Garvioso, ó en defecto de la misma á sus herederos legítimos, para que en el término de 9 dias comparezcan en este Juzgado con el objeto de enterarles de una disposicion de la Direccion de la Deuda pública.

Dado en Zaragoza á 15 de Abril de 1868. —L. Norberto Romero. —Por mandado de S. S.ª, Manuel Serrano.

ADMINISTRACION  
de Hacienda pública de la provincia  
de Zaragoza.

SUBSIDIO. —CIRCULAR.

El dia 1.º de Mayo es el desig-

nado por la ley vigente para dar principio á la formacion de las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, que han de regir en el año proximo económico de 1868 69: al recordar tan importante servicio á los señores Alcaldes como únicos responsables que son de levantar aquellos trabajos en sus pueblos respectivos, esta oficina ha creído conveniente insertar á continuacion las disposiciones vigentes de mas interés, como indispensables para regularizar las operaciones y asegurar su buen desempeño.

1.º En dichas matriculas se comprenderán todos los individuos que en el expresado dia 1.º de Mayo ejerzan cualquiera profesion, comercio, industria, arte ú oficio y que consten en las matriculas del presente año económico y relaciones de altas aprobadas.

2.º Dispondrán tan luego como reciban la presense circular, que por los secretarios se fermen listas nominales de los individuos pertenecientes á cada gremio ó colegio, comprendiendo en estas á todos los que en el citado dia 1.º de Mayo ejerzan alguna profesion, industria ó comercio.

3.º Formadas las listas gremiales serán citados ante la Autoridad local para la eleccion de síndicos que los representen, haciendo entender tanto á los individuos que por no exceder de 5 su número no pueden formar gremio cuanto á los que le constituyan, que si no se presentan dentro del término que al efecto se les señala para reclamar de agravio, quedarán responsables al pago de las cuotas que se les designen, en el bien entendido que una vez verificado el reparto individual, ninguna reclamacion será admitida, ántes por el contrario, las cantidades señaladas, serán exigidas con arreglo á Instruccion, toda vez que la indiferencia en acudir á defender sus derechos es la causa del perjuicio de que pudieran quejarse.

4.º Constituidos los gremios y hechos los nombramientos de síndicos, se procederá por los Señores Alcaldes con arreglo al art. 21 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 á la eleccion de peritos clasificadores, cuyo cargo, segun el art. 22 del referido Real decreto, es gratuito y obligatorio. Seguidamente, y en observancia de lo que prescribe el art. 25 de la expresada ley, se facilitará á los que hayan sido nombrados clasificadores, listas nominales por cada gremio ó colegio, señalando las cuotas del Tesoro que segun tarifa deba satisfacer cada individuo.

5.º Ejecutados los trabajos pre-



minares á que se refieren las anteriores disposiciones, tambien se formarán listas de las clases no agremiables, teniendo especial cuidado cuando consistan en fábricas ú otros establecimientos cuyos artefactos, máquinas, hornos número de piedras ó aparatos, sirvan de base para el señalamiento de cuotas, expresar detalladamente cuales sean, marcar la escala de tiempo por meses naturales y no por los días que funcionen en cada uno, y cuantas circunstancias convengan y consignar el renglon de la tarifa á que corresponden, teniendo tambien presente que los molinos olearios si bien deben figurar con el nombre de sus propietarios y clase de prensas de que se componen, no ha de señalarse en las respectivas casillas cantidad alguna, porque con sujecion á lo mandado en Real orden de 10 de Abril de 1854, la liquidacion para el pago tiene lugar despues de concluida la moltura y en vista de la certificacion firmada por el secretario con el V.º B.º del Alcalde dando á conocer el verdadero tiempo que han funcionado.

6.º Los Sres. Alcaldes, procurarán por cuantos medios les sugiera su acreditado celo, que tanto los síndicos como los clasificadores, tengan conocimiento de sus respectivas obligaciones, advirtiéndoles á los segundos que el cargo formado al gremio tienen obligacion de distribuirlo por categorías, señalando á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna esceda del quintuplo de la cuota de tarifa ni baje de la quinta parte de ella, en conformidad á lo que prescribe el art. 25 del citado Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Formada la categorizacion y reparto en el término mas breve posible, los clasificadores la presentarán á los síndicos del gremio, y estos citarán á todos los individuos al local que designen á fin de que conozcan las cuotas que respectivamente se les ha señalado, y puedan reclamar por los agravios que crean haberseles inferido, cuyas reclamaciones se resolverán por el síndico con asistencia de los clasificadores en el preciso término de 8 días, quedando en todo caso á los contribuyentes de los pueblos el derecho de reclamar ante el Alcalde dentro de otros 8 días á contar desde el en que se hubiese cerrado la audiencia en el gremio.

7.º Los Sres. Alcaldes cuidarán tambien bajo su personal responsabilidad, que ningun contribuyente, sea cualquiera la causa que pueda haber para ello, figure

en clase distinta de la que señalan las tarifas á la industria que ejerza, sin que individuos de distinto gremio se reúnan para categorizarse con perjuicio de los intereses del Tesoro.

8.º Confeccionados los trabajos en la forma indicada, y regularizados por la direccion de los secretarios, lo natural y lógico es que el materialismo de la redaccion de la matricula general del pueblo no debe presentar los errores que hasta ahora se venian cometiendo, porque desgraciadamente se observa hasta en las relaciones de altas y bajas trimestrales equivocada aplicacion en los derechos de tarifa, interpretacion ó mala inteligencia al clasificar las industrias, la escala de tiempo en las fábricas sin aplicacion á época determinada, los recargos para interés comun sin base conocida por omitir la fijacion del tanto p $\text{e}$ ; equivocaciones al totalizar, y por último, hasta en las sumas se advierten notables equivocaciones ó diferencias, produciendo un desconcierto, que sobre la pérdida de tiempo hasta conseguir la rectificacion, imposibilitan á la Administracion para cumplir con la redaccion de documentos que deben remitir á la superioridad, y lo que es peor, inutilizan sus operaciones para la cuenta corriente á los pueblos y recaudadores, perturbando el buen orden de contabilidad y entorpeciendo la recaudacion á la época designada.

9.º Las matriculas deberán formarse con arreglo á la base del último censo de poblacion aprobado por la comision general de Estadística del Reino, incluyendo desde luego en ellas el recargo del décimo en favor del Estado sobre las cuotas individuales, á cuyo fin, despues de la casilla de «Cuota para el Tesoro» se abrirá otra con el epígrafe de «Recargo de un décimo sobre dicha cuota» teniendo muy presente que el importe del recargo para gastos de cobranza y formacion de matriculas sobre el décimo de aumento que en el próximo año económico ha de ser de 6 p $\text{e}$ ; lo mismo que el de las cuotas figure en la casilla respectiva, amalgamado con el de dichas cuotas y demas recargos de interés comun, asi como tambien que los recargos por provinciales y municipales, deben entenderse unica y exclusivamente sobre las cuotas de tarifas; esto es las de los núms. 4.º, 2.º y 3.º y especial de profesiones, segun se ha verificado en el año actual, toda vez que en los presupuestos para el inmediato, no se autoriza tampoco la imposicion sobre el décimo de aumento.

10. Al remitir los Sres. Alcaldes sus respectivas matriculas lo verificarán por triplicado, acompañando las clasificaciones gremiales, los repartos de las clases no agremiadas, las declaraciones de los nuevos industriales ó de los que sufran alteracion en las industrias que actualmente ejercen; la certificacion que acredite haber estado espuesta al público por el término de ocho días y los recibos de talon que trata la Real orden de 25 de Noviembre de 1857, en los cuales tanto en la matriz como en el del primer trimestre se aumentará despues del epígrafe «Por la cuota del Tesoro» el siguiente: «Por el recargo de un décimo de dicha cuota.»

11. Cuidarán asimismo los señores Alcaldes de que en la redaccion de las matriculas se guarde el orden y forma convenientes figurando los contribuyentes con su nombre y apellidos paterno y materno por el orden de tarifa y clases, sumando las llanas y totalizando cada tarifa para estampar su importe en el resumen.

En la especial de patentes se consignarán las cuotas del Tesoro y el 6 por 100 de cobranza eliminándose los recargos de interés comun, ya sean provinciales ó municipales.

Las industrias comprendidas en esta tarifa no son agremiales, y las cuotas deben satisfacerse de una sola vez.

12. Sobre las cuotas de tarifas de que se ha hecho mérito en la disposicion 9.º se recargará á cada contribuyente el 20 p $\text{e}$  por gastos provinciales, y el autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia para municipales: cuyos tipos deberán indicarse en sus respectivas casillas.

Respecto á la 5.ª parte de provinciales, debe hacer presente esta oficina que no ha de hacerse mérito de ella bajo ningun pretexto.

En cuanto á la 5.ª de municipales cumple á su deber manifestar que todos los pueblos que la hayan utilizado en el año actual, ó que habiéndola repartido tengan solicitado para en su día la entrega de la misma, puedan consignarla desde luego para el próximo año económico, pero de ningun modo si tienen existencia en Tesorería, de años anteriores.

13. La administracion espera merecer de los Sres. Alcaldes fijar su atencion en las precedentes disposiciones, y que reduzcan en lo posible los plazos para la tramitacion de los expedientes de agremiacion y el reparto de las cuotas á los que no pasen de 5 individuos con el fin de que la

matricula con la documentacion que se indica en la disposicion 10 de esta circular, pueda encontrarse en esta oficina el día primero de Junio próximo, ó antes si posible fuese, cuidando de acompañar á las mismas tantos pliegos del sello noveno por via de reintegro cuantos se inviertan en la original, é igual número del sello de oficio para las copias.

Cumple en fin la Administracion con recordar á los espresados Sres. Alcaldes lo que en repetidas veces se ha dicho por la misma referente á la formacion de los documentos de que queda hecho mérito, asi como de las relaciones trimestrales de altas y bajas y la conveniencia de que hagan conocer en sus respectivas localidades á todos los industriales que ejerzan industrias particularmente de las comprendidas en la tarifa especial de Patentes, como son los tratantes en ganado, vendedores en ambulancia, carreteros, portadores de cuenta propia ó ajena, la necesidad que tienen de ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre por esta oficina sin cuyo requisito, sobre los perjuicios que podían sobrevenirles serán igualmente considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio. Aprobadas que sean las matriculas, los Sres. Alcaldes podrán reclamar los certificados para los industriales arriba dichos, cuyos documentos podrá recoger en esta Administracion la persona que para ello designe y autorice oficialmente la Alcaldía respectiva, y previo el pago de dos reales de vellon por el importe del papel del sello 9.º invertido en cada uno, debiendo advertirse que dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes están expedidos, en conformidad á lo dispuesto en el art. 41 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Finalmente, y en cumplimiento á lo dispuesto por la direccion general en circular de 10 de Abril del 67 cuidarán los Señores Alcaldes al reclamar los certificados para los industriales ambulantes de consignar además del nombre, edad y domicilio, sus señas personales, con el fin, como ya queda dicho, de que solo pueda utilizar el certificado el industrial á cuyo favor se espide.

Si los Sres. Alcaldes y Secretarios, como espera la Administracion, aprecian en su verdadero valor las consideraciones que quedan espuestas, y á la vez observan para la agremiacion las prescrip-



ciones de los artículos 20 al 52 inclusive del expresado Real decreto, y para la clasificación de industrias la instrucción de 24 de Febrero de 1855, no tengo la menor duda de que la matrícula será una verdad y sus guarismos ofrecerán aumento á los valores del Tesoro: mas si por el contrario, los abusos se repiten, y tan importante servicio se conduce tan solo por la senda rutinaria, la fiscalización de sus actos compete á la Administración, y esta, como todos conocen, cuenta con elementos suficientes para descubrir las ocultaciones y perseguirlas dentro del terreno legal.

Zaragoza 11 de Abril de 1868.  
—Ventura de la Peña.

**ADVERTENCIA.**—Los modelos para la formación de las Matriculas, Adiciones de Altas, Relacion de Bajas y recibos talonarios, que dispone la circular anterior, se hallan de venta en la imprenta de este periódico; los que se remitirán por el correo á los Ayuntamientos que los soliciten sin pérdida de tiempo.

**Aduanas.—Comisos.**

El día 23 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el almacén de comisos de esta Administración la subasta pública de varios géneros subdivididos en lotes, y cuyo pormenor es el siguiente:

**Espediente número 2.**

Género licito.

Lote n.º 1.

Una pieza tegido de lana con mezcla de algodón sin exceder de la 5.ª parte de su peso, y tiro de 79 metros á 600 milésimas de escudo uno, 47.400 escs.

Género ilícito.

Lote n.º 1.

Una pieza tejido de lana con mezcla de algodón en más de la 5.ª parte de su peso, menos de veinte hilos y tiro de 75 metros á 500 milésimas uno, 56.500 escudos.

Lote n.º 2.

Otra id. id. con 61 metros á idem, 50.500 escs.

Lote n.º 3.

Otra id. id. con 61 metros á idem, 50.500 escs.

Lote n.º 4.

Otra id. id. con 62 metros á idem, 51 escs.

Lote n.º 5.

Otra id. id. con 75 metros á idem, 56.500 escs.

Lote n.º 6.

Otra id. id. con 62 metros á idem, 51 escs.

Lote n.º 7.

Otra id. id. con 61 metros á idem, 50.500 escs.

Lote n.º 8.

Otra id. id. con 62 metros á idem, 51 escs.

Lote n.º 9.

Otra id. id. con 59 metros á idem, 29.500 escs.

Lote n.º 10.

Otra id. id. con 65 metros á idem, 51.500 escs.

Lote n.º 11.

Otra id. id. con 62 metros á idem, 51 escs.

Total. . . . 596.900 escs.

**Espediente número 5.**

Género ilícito.

Lote único.

Una pieza tegido de algodón pintado menos de 26 hilos con 52 metros á 200 milésimas uno, 10.400 escs.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 15 de Abril de 1868.  
—El Administrador, Ventura de la Peña.

Pliego de condiciones para la venta de los efectos existentes en la suprimida fábrica de pólvora de Villafeliche.

El Domingo 10 de Mayo próximo venidero á las doce de la mañana se enagenarán en las Casas consistoriales de Villafeliche los efectos existentes en la suprimida fábrica de pólvora del Estado, bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.º El remate se verificará ante el Alcalde Constitucional, Secretario del Ayuntamiento y encargado de la conservación y custodia de la indicada fábrica.

2.º No se admitirá proposición que no cubra el tipo marcado en cada efecto.

3.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

4.º Las pujas se harán á la llana aumentando sobre el tipo conforme al tanto que designe el Presidente de la subasta.

5.º Los efectos no se entregarán á los compradores hasta tanto se apruebe el remate por el Sr. Gobernador de la provincia.

6.º El pago del valor en que fueren rematados se verificará en plata ú oro en la Administración subalterna de Propiedades y de-

Derechos del Estado de Calatayud.

7.º Si ofreciere algun gasto la estracción de cada uno de los efectos del punto en que se encuentran, será su abono de cuenta del comprador.

Clase de los efectos.

Un barómetro y termómetro, en 15.500 escudos; su estado, inútil.

Una balanza y platos de cobre, en 12.700 escs., id. inútil.

Dos balanzas quintaleras, en 110.400 escs., id. útiles.

Una cuchilla con tornillo, en 500 milésimas, id. inútil.

Una caña de nogal, en 100 milésimas, id. util.

Seis capazos de palma 900 milésimas id. inútil.

Cuatro carabinas á piston 14 escudos 200 milésimas id. inútil.

Una estufa de hierro 18.600 id. util.

Tres perchas de madera 800 milésimas id. útiles.

Dos rinconeras pintadas 300 milésimas id. útiles.

Dos tegeras 350 milésimas, id. útiles.

Una estampilla de metal 4.200 escs. id. util.

Una escalera de mano 1.200 escs. id. util.

Un juego de números 400 milésimas id. util.

Cuatro mazas de madera 200 milésimas id. inútiles.

Dos tarimas 1.800 escs. id., útiles.

Cuatro mantas de lienzo 4.200 escs. id. inútiles.

Dos smorteretes de bronce 100 escs. id. inútiles.

Una parigüela de pino 400 milésimas, id. inútil.

Un sello de Artillería 4.200 escs. id. util.

Un sello de Hacienda 4.200 escs. id. util.

Un tena on de hierro 1.600 escs. id. util.

Dos chapas de laton 150 milésimas id. inútiles.

Total. 294 escudos 700 milésimas.

Zaragoza 14 de Abril de 1868  
—Ventura de la Peña.

**Hospital militar de Zaragoza.**

Mes de Marzo de 1868.

**RELACION** de las compras de artículos de mayor consumo no contratados, verificadas durante el expresado mes en dicho establecimiento.

Nombre del vendedor, D. José Tolosana. Artículo, garbanzos, 252 kilogramos, á 560 mils.

Id., el mismo, idem, arroz, 160.867 kilogramos, á 250 mils.

Id., el mismo, id. chocolate, 25.200 kilogramos á 1.500 escs.

Id., D. Antonio Sansano, idem aceite, 506.460 litros, á 544 mils.

Id., D. José Serrano, id. vino, 1417.150 litros, á 86 mils.

Id., D. Mateo Betria, id. fideos 79.600 kilogramos á 270 mils.

Id., D. Luis Anzano, id. carbon 5208 kilogramos, á 42 mils.

Id., D. Maria Novallas, id. patatas, 144.450 kilogramos, á 70 milésimas.

Zaragoza 14 de Abril de 1868.

—El Administrador, Severo Diaz Reynés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra inspector, Julian de Echenique.

**UNIVERSIDAD LITERARIA**

DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en el Instituto provincial de Lugo y en los locales de la Coruña, Tudela y Tapia, las Cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como p. escribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser Español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral é irreprehensible. 4.º Ser licenciado en la facultad de Ciencias, Sección de las Físico-Matemáticas ó Bachiller en la misma facultad, con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867 ó Ingeniero industrial de la especialidad química.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Orígenes del Calórico.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 14 de Abril de 1868.

—El Rector, Pedro Berroy.

Imprenta de Antonio Galiña.